Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO N° 176**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT N° 890.300279-4
Rep. Legal: LEILAM ARANGO DUEÑAS
Demandada: Sociedad TALLER AGROINDUSTRIAL J.C. SAS NIT N° 900828576
Rep. Legal: MARÍA LINDELIA JIMENEZ MORENO
Radicado: 768344003004-**2021-000002-00**

ASUNTO:

Procede este Despacho a decidir la procedencia de librar o no, mandamiento ejecutivo de pago, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE SA**, oficina Cali Valle, a través de apoderado judicial, lo cual hace en contra de la **Sociedad TALLER AGROINDUSTRIAL J.C. SAS, con NIT N° 900828576**, representada legalmente por la señora **MARÍA LINDELIA JIMÉNEZ MORENO y en su nombre propio.** Estudiada la misma, se verifica lo siguiente:

Tenemos que el libelo introductor, junto con los anexos que le integran, se avizora por parte de este dispensador de justicia que la misma viene estructurada en legal forma y se presenta para su cobro ejecutivo los siguientes títulos valores: **PAGARE BALCOLDEX N° 370013398-8 - PAGARÉ BANCOLDEX N° 370012951-9 y PAGARE 2L505870,** títulos valores suscritos el día **18 de mayo de 2018, el 17 de agosto de 2017 y el 4 de enero de 2019, respectivamente,** por lo que el Despacho librará orden de mandamiento de pago por la cuerda del ejecutivo, como se establece en el mandato otorgado a la apoderada para actuar. Es por todo lo anterior, que se nos indica que se está de cara a un proceso ejecutivo de única instancia.

Respecto a la petición de medidas cautelares, se establece que ésta reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 422 del C. G. del P., así como también el título valor –pagaré sin número-, acompañado con la misma, resulta a cargo de la demandada, una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una suma liquidas de dinero. Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía y ser el domicilio de la parte demandada. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte ejecutada.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial, el Despacho obrará conforme lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra reza:

"Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, ***quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad" Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones*** *en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan,* ***pero no tendrán acceso a los expedientes."*** *(Negrilla el Juzgado).*

Respecto de la dependencia judicial que hace la procuradora del extremo activo, a los señores **LUIS FERNANDO RAMIREZ PIZO y MONICA CHACON MÁRQUEZ**, teniendo en cuenta que no se allegó prueba de ser estudiantes profesionales, el Despacho **NO** accederá a lo solicitado**.**

Respecto del profesional del derecho: **EDGAR SALGADO ROMERO**, **SE ACCEDERÁ** por ser procedente.

Para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 ibidem, dado que son procedentes las pretensiones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **Sociedad TALLER AGROINDUSTRIAL J.C. SAS, con NIT N° 900828576**, representada legalmente por la señora **MARÍA LINDELIA JIMÉNEZ MORENO** y en contra de la misma señora **MARÍA LINDELIA JIMÉNEZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.197.379 y en** favor de la entidad crediticia, **BANCO DE OCCIDENTE SA (NIT. 890.300.279-4)**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare número 370013398-8, de mayo 18 de 2018.

1. Por **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA y NUEVE PESOS M/CTE ($21.777.939.oo),** por concepto de saldo de capital vencido, referido en el título **Pagaré N° 370013398-8** que se acompaña con la demanda.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 8 de agosto 2019, sobre la anterior suma por capital insoluto del numeral 1, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

Pagare número 370012951-9, de agosto 17 de 2017.

2. Por **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA y OCHO PESOS M/CTE ($3.969.088.oo),** por concepto de saldo de capital vencido, referido en el título **Pagaré N° 370012951-9** que se acompaña con la demanda.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 18 de diciembre 2019, sobre la anterior suma por capital insoluto del numeral 2, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

Pagare número 2L505870, de enero 4 de 2019.

3. Por **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA y OCHO PESOS M/CTE ($4.218.568.oo),** por concepto de saldo de capital vencido, referido en el título **Pagaré N° 2L505870,** que se acompaña con la demanda.

- Por **UN MILLON CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA y UN PESOS M/CTE ($1.050.571.oo)**, por concepto de **intereses corrientes,** liquidados desde el 08/01/2020 al 03/12/2020, incorporados en el **Pagaré N° 2L505870.**

- **Por intereses de mora**, liquidados a partir del día 12 de enero 2021, como fecha de presentación de la demanda, sobre la anterior suma por capital insoluto del numeral 3, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

Segundo: SOBRE las costas judiciales y agencias en derecho, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código G. del Proceso.

Tercero: ORDENAR a la parte demandada, **Sociedad TALLER AGROINDUSTRIAL J.C. SAS, con NIT N° 900828576**, representada legalmente por la señora **MARÍA LINDELIA JIMÉNEZ MORENO** y en contra de la misma señora **MARÍA LINDELIA JIMÉNEZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.197.379,** que pague a la Entidad Bancaria demandante, el capital e intereses, por los cuales se le ejecuta, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibidem.

Cuarto: NOTIFICAR a la parte demandada, **Sociedad TALLER AGROINDUSTRIAL J.C. SAS, con NIT N° 900828576**, representada legalmente por la señora **MARÍA LINDELIA JIMÉNEZ MORENO** y en contra de la misma señora **MARÍA LINDELIA JIMÉNEZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.197.379,** tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º) Ejusdem.

4.1 EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal "no reside no labora" y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Quinto: CÓRRASE traslado a la parte demandada, **Sociedad TALLER AGROINDUSTRIAL J.C. SAS, con NIT N° 900828576**, representada legalmente por la señora **MARÍA LINDELIA JIMÉNEZ MORENO** y en contra de la misma señora **MARÍA LINDELIA JIMÉNEZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.197.379,** por el término de **DIEZ (10) DÍAS,** para que proponga excepciones en defensa de sus intereses económicos, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de este mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 442 ibidem, en consenso con el artículo 118 de la misma obra.

Sexto: SE ORDENA a la parte actora**,** que allegue en físico a la carpeta de demanda, el título valor original, **es decir, el PAGARE BALCOLDEX N° 370013398-8 - PAGARÉ BANCOLDEX N° 370012951-9 y PAGARE 2L505870,** títulos valores suscritos el día **18 de mayo de 2018, el 17 de agosto de 2017 y el 4 de enero de 2019,** respectivamente**,** en la ciudad de Tuluá Valle, **referenciados en esta providencia,** como lo ordena el C. G. del P., antes de proceder a la notificación de las personas demandadas.

Séptimo: **IMPRIMIR** el procedimiento del proceso ejecutivo de **única instancia**.

Octavo: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 ibidem

Noveno: **RECONOCER** PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE SA (NIT. 890.300279-4)**, al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 16.597.691 de Cali Valle y T.P. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, conforme a las facultades otorgadas en el mandato aportado**.**

Décimo: **NO TENER** como dependientes judiciales a los señores **LUIS FERNANDO RAMIREZ PIZO y MONICA CHACON MÁRQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Décimo Primero: **TENER** al profesional del Derecho: **EDGAR SALGADO ROMERO**, como dependiente judicial del apoderado judicial y de acuerdo a las facultades otorgadas en el acápite correspondiente.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE,

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 027
HOY, 25 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.